

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el defensor del condenado **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.800.186, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA** el día 9 de noviembre de 2016 condenó al señor **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** a la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO Y PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNAS**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 de julio de 2012** hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.

3. El expediente ingreso para resolver solicitud de concesión de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado.

CONSIDERACIONES

• PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto que uno de los delitos por el que fue condenado el señor **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** se encuentra inmerso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRÁFICO O PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO Y PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** precisamente una de las conductas punibles por las que fuere condenado el señor **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA**.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto uno de los delitos por el que se condenó al señor **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** es el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO O PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO Y PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

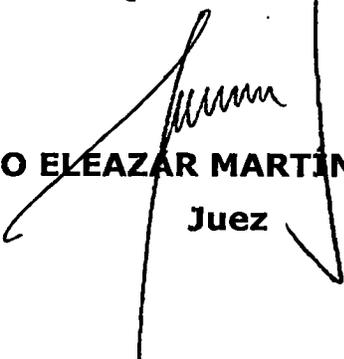
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria al sentenciado **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.800.186**, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez